

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00294-00
Demandante: José Silvano Lobón Colombia
Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda Y crédito Público y
Ministerio de Defensa Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Por razones de fuerza mayor, el titular del Despacho no puede asistir a audiencias el día 22 de marzo de 2018, razón por la cual se hace necesaria la reprogramación de la continuación de la audiencia inicial fijada para tal fecha.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

Fijase como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 20 de junio de 2018 a las 2:30 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID QUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00364-00 (acumulado con 11001-33-36-031-2015-00686-00)
Demandante: José Catalino Rada Ospino y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial, se evidenció que la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, adujo en sus contestaciones (fls. 69-86, c. 1 y 1-21, c. 2) que en el presente asunto está incompleto el litisconsorcio pasivo, toda vez que falta la vinculación de los señores Diana Mabel Moreno Reina y Miguel Bejarano, en su calidad de propietarios del establecimiento comercial "Night Club" –establecimiento comercial en el que se presentaron los hechos origen de la presente controversia-, y del Distrito Capital, Alcaldía Mayor de Bogotá, como ente de inspección, control y vigilancia del establecimiento de comercio.

En tal sentido, es preciso señalar que el artículo 61 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala frente a la figura del litisconsorcio necesario, lo siguiente:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso versé sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

179

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Conforme lo anterior, es claro que en los casos en los que la parte actora no dirige la demanda contra todas las personas que deben integrar el contradictorio, el Juez en el auto que la admite, deberá ordenar la notificación y el traslado de esta a quienes falten, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos por la Ley.

Sin embargo, cuando en el auto admisorio de la demanda se omite vincular a los sujetos procesales, el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan, tal y como lo establece el artículo previamente referenciado.

De acuerdo con lo precedente, el Despacho considera que a fin de propender por la garantía del derecho de defensa, es necesario que sean vinculados a la presente causa en calidad de parte los señores Diana Mabel Moreno Reina y Miguel Bejarano, además del Distrito Capital, Alcaldía Mayor de Bogotá; con el fin de que defiendan los derechos que les asisten.

Por lo tanto, en virtud de lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará correr traslado de la demanda y de su acumulación a los señores Moreno y Bejarano y al Distrito Capital, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas.

Para cumplir con lo anterior, se requiere a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, parte interesada en la vinculación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia remita la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, a los señores Diana Mabel Moreno Reina y Miguel Bejarano, quienes deberán comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Se le advierte a la Policía Nacional que dentro del término previamente otorgado deberá acreditar el envío de la comunicación ante este Despacho.

De igual forma, se ordenará que por Secretaría se le notifique personalmente el auto admisorio de la demanda al Distrito Capital, Alcaldía Mayor de Bogotá.

En mérito de lo expuesto es necesario suspender la audiencia inicial a llevarse a cabo el 13 de marzo de 2018 a las 10:30 a.m., con la advertencia de que se fijará nueva fecha una vez culmine el término de traslado de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Vincúlense en calidad de parte a los señores Diana Mabel Moreno Reina y Miguel Bejarano, además al Distrito Capital, Alcaldía Mayor de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Requírase a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, a fin de dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia remita la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, a los señores Diana Mabel Moreno Reina y Miguel Bejarano, quienes deberán comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

La entidad requerida deberá acreditar el envío de la comunicación ante este Despacho dentro del término otorgado.

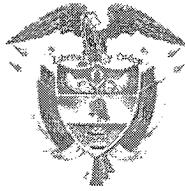
TERCERO.- Por secretaría, notifíquesele del auto admisorio de la demanda al Distrito Capital, Alcaldía Mayor de Bogotá en los términos de los artículos

171 numeral 3 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Surtidas las notificaciones, córraseles traslado por el término de 30 días, para los fines señalados en el artículos 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00420-00
Demandante: Marlon Brandon Pinzón Castellanos y otro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a la solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas prevista para el 8 de marzo de 2018, el Despacho DISPONE:

1. Accédase a la solicitud de reprogramación presentada por la apoderada de la parte actora por cumplir con los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 20 de junio de 2018 a las 10:30 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

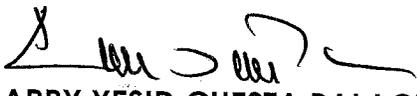
3. Finalmente, se observa que no se han allegado las documentales solicitadas por medio de los oficios Nos. 700 y 701 que obran a folios 70 y 71 del expediente, por lo tanto, el Despacho requerirá bajo el apremio de los artículos 43 y 44 Código General del Proceso, nuevamente al Director del prestaciones Sociales del Ejército Nacional y al Teniente Coronel del Grupo de Caballería Mecanizado N° 18, en los términos de lo oficios referidos para que aporten las documentales solicitadas.

En cumplimiento del deber de colaborar con la práctica del medio de prueba, la parte demandada deberá tramitar directamente los oficios, los cuales podrá recoger en la Secretaría del Despacho dentro de los 3 días siguientes a la firmeza de esta providencia. De igual forma, se le advierte al apoderado de los demandantes que deberá allegar en el término de 3 días contados a partir del día siguiente del retiro de los oficios, constancia de haber tramitado los mismos en las respectivas entidades, so pena de tenerlos por desistidos.

A su turno las entidades oficiadas tendrán 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, para allegar al expediente las documentales a ellas solicitadas.

Se les recuerda a las entidades requeridas que es su deber colaborar con la administración de justicia en los términos del Código General del Proceso y que de no remitirse la información dentro de los términos señalados se hará uso de los poderes de instrucción y corrección que le asisten al Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00460-00
Demandante: José Álvaro Coronel Tarazona
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

1. Por razones de fuerza mayor, el titular del Despacho no puede asistir a las audiencias previstas para 22 de marzo de 2018, razón por la cual se hace necesaria la reprogramación de la continuación de la audiencia inicial fijada para tal fecha.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 21 de junio de 2018 a las 10:30 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

2. Por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor Rodolfo Cediell Mahecha (fl. 79 a 83 del expediente).

3. Se observa que en la audiencia inicial llevada a cabo el 16 de noviembre de 2017, se ordenó a la Secretaría librar los oficios a que se refiere el numeral primero del acápite de pruebas de la demanda. La orden en mención se cumplió tal como se observa a folio 74 del expediente, sin embargo, la entidad oficiada no ha remitido las documentales requeridas.

En consecuencia, se ordena reiterar el oficio mencionado en los términos

De otra parte, la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, no ha remitido los antecedentes administrativos de la actuación que se demanda, por lo que se reitera la orden emitida en el numeral 7 de la audiencia inicial relativo a las pruebas de la parte demandada (fl. 70).

Lo anterior, bajo el apremio de los artículos 43 y 44 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez